



Ayuntamiento de Encinas Reales (Córdoba)

Nº 13.-

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 242 de la Ley 1/97, de 18 de Junio, por al que se adoptan con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de Régimen de Suelo y Ordenación Urbana – que asume como derecho vigente en Andalucía, el Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana –, que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.



Ayuntamiento de Encinas Reales (Córdoba)

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trata de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la especificada en el ANEXO I.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente



Ayuntamiento de Encinas Reales (Córdoba)

a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación detallada de la obra o construcción a realizar, lugar de emplazamiento y proyecto técnico, visado por el Colegio Oficial respectivo, en el que se haga constar el importe de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará, un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º.1.a), b) y d):

- a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.
- b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.



Ayuntamiento de Encinas Reales (Córdoba)

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas a los sujetos pasivos en los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación y con expresión de los requisitos previstos en el art. 124 de la Ley General Tributaria que a continuación se indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal.

5. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

6. No se admitirá renuncia o desistimiento que se formule cuando haya caducado la Licencia o transcurrido seis meses desde el requerimiento de pago.

7. Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalen no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 11 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 12º. – Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de noviembre 2.008, entrará en vigor transcurrido el plazo legal preceptivo de publicación en el B.O.P., de conformidad con lo establecido en el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Ayuntamiento de Encinas Reales (Córdoba)

TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.

ANEXO I.

Epígrafe 1º.- LICENCIAS DE OBRAS.

Se aplica una cuota tributaria de 25,00 €, en concepto de tramitación de expediente.

Epígrafe 2º.- LICENCIAS POR PUBLICIDAD.

1.- LICENCIA DE COLOCACIÓN DE CARTELES PARA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.

- A).-** – Dentro de la delimitación del conjunto histórico artístico, por cada metro cuadrado o fracción de cartelera, incluido el marco, 2,35 €.
– Fuera de la delimitación del conjunto histórico artístico, por cada metro cuadrado o fracción de cartelera, incluido el marco 1,60 €.

Dentro de la delimitación.	2,35.
Fuera de la delimitación.	1,60.

- B).-** – Por renovación de licencia, dentro del conjunto histórico, por cada metro cuadrado o fracción de cartelera 1,20 €.
– Por renovación de licencia, fuera del conjunto histórico por cada metro cuadrado o fracción de cartelera 0,80 €.
La renovación se hará siempre anualmente.

Renovación de licencia dentro de la delimitación	1,20.
Renovación de licencia fuera de la delimitación	0,80.

2º.- LICENCIAS POR COLOCACIÓN DE RÓTULOS.

- A).-** Dentro del conjunto histórico artístico, por cada metro cuadrado o fracción 4,70 €, con una cuota mínima de 20,50 €.
B).- Fuera del conjunto histórico artístico, por cada metro cuadrado o fracción 2,35 €, con una cuota mínima de 20,50 €.

Dentro de la delimitación: cuota mínima.	20,50.
Dentro de la delimitación: por cada m ² ó fracción.	4,70.
Fuera de la delimitación: cuota mínima.	20,50.
Fuera de la delimitación: por cada m ² ó fracción.	2,35.

Las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas previstas en este número para las licencias de colocación de rótulos, serán incrementadas con los siguientes recargos acumulables:

- a) Rótulos en coronación de edificios, sobre la cuota inicial un recargo del 100%



Ayuntamiento de Encinas Reales (Córdoba)

- b) Rótulos luminosos, sobre la cuota inicial un recargo del 50%.
- c) Rótulos perpendiculares a fachadas, sobre la cuota inicial un recargo del 50%.

Epígrafe 3º.- EXTRACCIONES DE ÁRIDOS.

Quando se trate de extracciones de áridos, las tasas correspondientes, con carácter anual, serán las que se desprendan del resultado de multiplicar el volumen de extracción anual en metros cúbicos por el precio de 0,09 € / m³.

Epígrafe 4º.- LICENCIAS DE SEGREGACIÓN.

Se aplica la cuota tributaria que corresponda según la superficie de la parcela segregada:

- Hasta 200,00 m²: 104,50 €.
- De 201,00 a 500,00 m²: 156,75 €.
- De 501,00 m² en adelante: 261,25 €.

Bonificación del 50 % cuando las fincas segregadas se destinen a la construcción de viviendas de protección oficial (VPO) de promoción pública.